----En la ciudad de Trelew, a los 7 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., D. A. c/** P. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de **T.” (Expte. Nro. 13 - Año 2023 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 130. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

----I. En fecha 17/09/2022 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019, desestimando consecuentemente la defensa de falta de acción opuesta por la accionada. Asimismo, desestimó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda entablada por D. A. B. en contra de P. ART S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $ 2.182.717,51 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

----II.- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 917093, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 924150.

---- III. Al fundar el recurso, la recurrente plantea dos agravios: en primer lugar cuestiona la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda y en segundo término se agravia por la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

----En relación a la capitalización, la sentencia establece que al monto de condena corresponde que se computen intereses con una tasa equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación A. desde la fecha del accidente (23/09/2020) y hasta el efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda.

----La demandada cuestiona -de modo confuso- la condena a pagar intereses desde la fecha del accidente y la capitalización de éstos desde la notificación de la demandada.

---- En relación a la primera cuestión, transcribe el art. 4 de la ley 26.773 y su reglamentación dispuesta por el Decreto 472/14, expresando que al no cumplir el actor con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral, el reconocimiento de la existencia de las secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva. En consecuencia, entiende que el plazo de 15 días para el pago de la

prestación dineraria corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente.

---- En base a dicho argumento, afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor y por ello, sostiene que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

---- Frente a dicho cuestionamiento que formula la demandada, cabe puntualizar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el accidente que causo la dolencia que padece el actor.

----Al respecto, es oportuno recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

----De conformidad con el criterio referido, la Ley 27.348 claramente estableció que en materia de accidentes de T. se aplican intereses con independencia de la mora, como desde antes de su sanción lo entendía la doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “A., J. c/C. C. A. - SD 84.779).

----Analizado y descartado el planteo recursivo referido al punto de partida para el computo de intereses, anticipo que tampoco pueden ser receptados los cuestionamientos formulados en relación a la capitalización dispuesta en sentencia.

----Al respecto, en primer lugar debo señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena y también destacó que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación al tema, la posibilidad de capitalizar intereses y los eventos que lo autorizan, se rigen por la

normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

----Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

----Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

----Como señalé en la SDL N° 32/2019 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

----Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

----De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

----Por todo ello, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

----III. b) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación con el empleador.

----La demandada afirma que la sentencia violó la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, al haber sido condena a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557.

----Expresa que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma que ha sido condenada por la aplicación incorrecta de un cálculo de incapacidad de etiología inculpable no amparable en los términos dispuesto por la LRT.

----El cuestionamiento reseñado no puede ser receptado, atento que arriba a esta alzada firme y consentida la determinación de la incapacidad dispuesta en la instancia anterior. En consecuencia, propicio la confirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto a la etiología laboral de la patología que afecta al trabajador.

----IV. En base a todo lo expuesto en los apartados precedentes, postulo confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

----Finalmente, respecto de los honorarios por los T.s realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. S. P. en el 5,6% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

----A la primera cuestión me expido entonces parcialmente por la AFIRMATIVA.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

----I. El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios de la A., a la cual me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones. Iré, entonces, de lleno al tratamiento de las cuestiones planteadas por la recurrente.

---- II. a) Capitalización de intereses.

----En este agravio la A. demandada cuestiona tanto la fecha de la mora como la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo de grado desde la fecha de notificación de la demanda. Con cita del art. 4 de la ley 26.773 entiende que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por ello, niega que su parte se encuentre en mora respecto al pago de la prestación dineraria determinada en autos.

----Luego señala que no resulta aplicable al caso el inc. b) del art. 770 CCyCN por considerar que la norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible.

----Con relación a la mora en el pago de las prestaciones sistémicas me he referido en reiteradas oportunidades (SDL de esta Sala N° 44/2021, 36/2020, 25/2020, 54/2019, 48/2019, 45/2019, 42/2019, 39/2019, 29/2019, 19/2019, 16/2019, entre otras), dejando en claro en dichos precedentes que el cómputo de intereses en el marco del juicio sistémico debe efectuarse desde el evento dañoso.

----Ello quedó definitivamente esclarecido con la sanción de la ley 26.773 (B. O 26/10/2012), que en que en su art. 2, párrafo tercero, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.

----Como explica la doctrina: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “R. del T.”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

----Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., Antonia Mercedes y otro c. E. Claudio y otro”, ED, On Line).

----Respecto a la capitalización, como lo he venido sosteniendo reiteradamente ante planteos análogos, el agravio no merece acogida favorable, por cuanto mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no tiene sustento legal o que no corresponde a una de las excepciones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente.

----Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).

----Conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

----No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

----Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

---- En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

----II. b) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

---- Los cuestionamientos referidos a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación, con sustento en un error de cálculo de la prestación dineraria por el computo de una incapacidad de etiología inculpable, tampoco resultan procedentes, dado que como bien lo señaló el colega preopinante arriba firme y consentida a esta Sala la incapacidad laboral y el cómputo de la prestación dineraria efectuado en la instancia anterior, razón por la cual deviene inaudible el agravio.

---- III. Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con el colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los T.s profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

----Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

----En vista del acuerdo arribado corresponde:

----I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

----II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

----III. REGULAR los honorarios de los Dres. S. P. en el 5,6% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

----IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

----Así lo voto.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el doctor Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.).

----Trelew, 7 de marzo de 2023.

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

---- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

---- REGULAR los honorarios de los Dres. S. P. en el 5,6% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2023 – SDL.- Conste.----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA